

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Guesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

TRIBUNALES ESPECIALES DE COMERCIO (1)

ARTÍCULO SEGUNDO.

La conquista de Granada, que tan feliz término puso á la grande obra que por espacio de ocho siglos ocupó casi exclusivamente á los monarcas y al pueblo de Castilla, permitió á la gran Reina dedicarse mas asiduamente á la administracion del Estado. Sus herencias y sus conquistas la habian hecho poseedora de un vasto reino; pero este se hallaba despoblado por sus guerras, exhausto de recursos por sus malas administraciones, privado de industria y de comercio por los errores de su legislacion, abatida su agricultura por los principios anti-económicos admitidos, debilitado el poder por la audacia de los próceres, y desgarrada la sociedad en su seno mismo por las discordias de sus magnates. Necesario era en tales circunstancias un genio muy superior para constituir una monarquía; pero Isabel, no solo la constituyó, sino que trazó con mano firme el mas vasto imperio que conocieron los siglos, para legársele á su nieto Carlos I.

(1) Véase el núm. 77.

Desde luego comprendió la gran Reina la triste condicion del comercio del pais, debida á causas diversas, y trató de removerlas con la energia de su carácter. No entra en nuestro propósito examinarlas, habiendo de concretarnos á la jurisdiccion mercantil, creada por la Reina Católica en 1494.

Para los que mediten sobre las ideas que en aquellos tiempos se tenian acerca de la jurisdiccion, creyéndose esta inseparable del *señorío*, que era una especie de *sobreranía*, dependiente solo, y con limitacion, de la soberanía central del monarca, de quien estaban, sin embargo, emancipadas las jurisdicciones señoriales; la creacion de una jurisdiccion sin *señor*, independiente, concedida á una clase, á un gremio, para ser ejercida por sus mismos individuos con inhibicion de todo tribunal, es una obra que por sí sola revela el genio de la Reina de Castilla.

Pero ¿fue, por ventura, esta una ocasion caprichosa y no justificada, una concesion de honor á la clase, una emancipacion de privilegio, ú otra gracia de las que los sucesores de Isabel, desviándose de su gran política ó no comprendiéndola, concedieron con frecuencia en tiempos posteriores que se reputaron mas ilustrados? Nada de esto, y la real cédula de su creacion lo demuestra. El pais care-

cia de comunicaciones fáciles; no se habían regularizado correos, y menos para el extranjero; los comerciantes tenían que valerse de factores para todas sus operaciones: hallándose á larga distancia de sus principales, autorizados con poderes de los mismos, abusaban frecuentemente de su representación; se apropiaban los caudales que se les habían encomendado; comprometían las fortunas de sus mandantes, y huían, encontrando muchas veces auxilio y protección en los pueblos de señorío, cuyas justicias los patrocinaban. Por otra parte, el comercio ha tenido en todos tiempos que celebrar sus pactos, no solo por fórmulas especiales, sino por actos que los determinan y con condiciones presupuestas como inherentes á la naturaleza de sus pactos. Los actos menos trascendentales en otras personas deben producir obligaciones eficaces en el comercio; y una clase que vive y solo puede vivir de la buena fe, no es posible que se someta á las suspicaces precauciones del derecho comun.

De estas circunstancias se aprovechaban frecuentemente, no solo los factores desleales, sino las otras personas que con los mercaderes trataban, y aun de estos los de mala fe, para burlar á los otros eludiendo las obligaciones que por sus actos habían contraído. Llevadas las cuestiones á los tribunales, había que debatirlas con arreglo al derecho comun, y en este terreno el comercio de buena fe era víctima siempre, porque la justicia y la ley estaban divorciados en esta materia. Los males que el comercio sufría eran gravísimos; pero afortunadamente regia el cetro de Castilla una princesa que, elevándose sobre su siglo, que fue el de la dominación absoluta de los jurisconsultos en la gobernación del Estado, supo romper la valla de las preocupaciones, que con la investidura de la ciencia eran una rémora para la administración, y dió la primera ley sobre la jurisdicción mercantil.

El comercio de Búrgos acudió á la soberana de Castilla solicitando al principio la jurisdicción privativa en los negocios del ramo. En las preces para la cédula que se espidió en 21

de julio de 1494, se hace mención de las razones espuestas y de otras mas, y en ella se apoyó la concesión. La organización de estos tribunales era muy sencilla: el prior y cónsules, comerciantes, conocían de la contienda en primera instancia, sin trámites fijos, y sin mas regla que la de verdad sabida y buena fe guardada. Por lo tanto, ni tenían asesor, ni se permitía la intervención de abogados. De las sentencias del consulado había apelación para el juez de alzadas, que era el corregidor, quien se asociaba á dos comerciantes, previamente designados; y si este tribunal revocaba la sentencia del consulado, se admitía la revisión, asociándose al corregidor otros dos comerciantes, también señalados con anterioridad. En la segunda y tercera instancia, así como en la primera, ni se admitía la intervención de letrados en la dirección de los negocios, ni el tribunal consultaba asesor letrado.

Podrá cuestionarse en la esfera de la ciencia si las jurisdicciones especiales son ó no convenientes; si la circunscripción y especialidad de ciertos actos justifica ó exige la circunscripción y especialidad de una jurisdicción; pero siempre que se trata de la crítica de una institución, es menester considerarla en su estado de pureza, siguiendo todas sus vicisitudes y transformaciones; esto es, en su integridad histórica, porque solo así podemos apreciar con exactitud sus fundamentos y distinguir de estos los errores que el trascurso del tiempo encarna en las mismas, modificando y á veces alterando su naturaleza.

La jurisdicción mercantil, vemos por lo espuesto, que se creó para que, por la especialidad de la materia que constituye su objeto, fuese ejercida por los mismos mercaderes, sin intervención de letrados, ni en la dirección de los negocios ni en la resolución de las cuestiones. Hubo por lo menos, y esto no puede negarse, consecuencia en los principios y estrecha relación entre la necesidad que la reclamaba y la base de su constitución.

Notar debemos, sin embargo, un fenómeno que nos explica las alteraciones sucesivas,

aunque no las justifique. Muchos datos tenemos para creer que el pensamiento de Isabel I, en la creacion del consulado de Búrgos, produjo los mejores resultados. Sin que nosotros atribuyamos á esta institucion el admirable desarrollo que tomó el comercio de Búrgos en seguida de esta concesion, es lo cierto que, sin las ventajas que esta le prestára, no se hubiese visto á una ciudad, situada casi en el centro de Castilla, sostener el comercio marítimo mas pujante que tuvo ciudad alguna de España, si esceptuamos á Cádiz en tiempos posteriores. Casi reasumió el monopolio del comercio marítimo de muchas costas de Galicia y Cantabria.

No obstante, ninguna otra plaza mercantil solicitó la concesion de consulado, á escepcion de Bilbao, que no lo estableció, aunque le fue concedido por la reina doña Juana, renovando el privilegio en tiempo de Felipe II. Cuando la naturaleza de esta jurisdiccion degeneró en los reinados posteriores, los consulados se multiplicaron, como veremos en el artículo siguiente.

MANUEL DE SEIJAS LOZANO.

FIANZAS DE LOS EMPLEADOS DE GOBERNACION.

La necesidad de garantizar suficientemente los fondos del Estado, ha movido al gobierno de S. M. á espedir la real orden de 1.º del actual, á que acompaña la oportuna instruccion que ha de observarse en la presentacion de fianzas, publicadas en la *Gaceta* del 7. Una y otra tienen por objeto uniformar y arreglar el sistema de fianzas de los empleados del ministerio de la Gobernacion que deben presentarlas, objeto, como se comprende, delicado de suyo y harto interesante para la administracion, porque á la vez que es preciso no hacer las fianzas casi imposibles, porque esto perjudicaria á innumerables familias, es tambien necesario que los intereses públicos queden á cubierto de todo fraude, y que el Estado cuente siempre con medios seguros para reintegrarse de las sumas que un mal servidor, un empleado indolente ó un funcionario público, poco escrupuloso é inmoral, dilapide ó malverse.

Estos son los dos aspectos bajo los cuales debia mirar, y ha mirado en efecto el gobierno, la cuestion de fianzas. Si estas son en extremo escesivas; si no se permite que puedan prestarse bajo diferen-

tes formas, entonces el mismo gobierno se cierra el camino y se espone acaso á no encontrar quien se preste á darlas, viéndose ademas privado de los servicios de funcionarios laboriosos é inteligentes. Pero si, por el contrario, se facilitan demasiado y se reducen á una simple fórmula, los intereses del fisco quedarian desatendidos, y los desfalcos y las dilapidaciones se multiplicarian, con grave perjuicio para el Erario y con notable detrimento de la moral pública.

A juzgar por la rápida lectura que hemos hecho de las mencionadas disposiciones, vemos que se han combinado perfectamente los dos principios que dejamos consignados, puesto que se admiten fianzas en metálico, en papel de la deuda y en fincas, variedad que facilita desde luego á los interesados el cumplimiento de las condiciones que se les exigen. Así, pues, sobre este punto nada tenemos que decir, sino que hubiéramos deseado que, ya que se admiten en equivalencia de las fianzas en metálico títulos de la deuda consolidada del Estado, lo cual hallamos muy justo y muy propio de un gobierno que desea robustecer su crédito, se hubiesen hecho aquellas extensivas á los de toda clase de deuda, ora proceda del material, ora del personal, porque ambas son sagradas para el gobierno, y el valor que representen sus títulos, cualquiera que sea, segun la cotizacion oficial, debe reputarse fianza tan saneada y segura como las que en la citada real orden se establecen.

En cuanto á las fianzas en fincas, no se nos oculta que de algun tiempo á esta parte se miran con cierta prevencion; pero para nosotros es incuestionable que lo racional y lo conveniente es el admitirlas. La propiedad es sin duda la riqueza mas estable y segura de las naciones, y seria perjudicial menguar el valor de esa riqueza, no considerándola suficiente para cubrir cualquiera responsabilidad de los empleados públicos. Por esta razon no podemos menos de aprobar que se haya considerado como buena y bastante dicha garantía, al paso que tenemos por útil á los interesados mismos que no se admitan las fincas cuando la fianza no ha de pasar de 10,000 rs.; porque si esto sucede, los gastos de escritura y de las diligencias previas, que casi no disminuyen porque sea menor la cantidad, absorberian poco menos de lo que puede costar á los empleados el adquirir su fianza en efectos públicos.

Convenimos en que las fianzas en fincas habian llegado á inspirar cierta desconfianza; pero téngase en cuenta que la causa no era, como no podia ser, el que careciesen de un valor real y efectivo, sino los fraudes que se cometian al apreciarlas. Todos saben que siempre que se han tasado propiedades con el objeto de afianzar, se ha creido que cualquiera garantía era suficiente y que podian

tasarse en un precio subido sin riesgo alguno, llenándose así la cantidad á que la fianza debía ascender. Este abuso no podia ya continuar sin un correctivo que lo estirpara de raiz. Por fortuna el remedio era sencillo, y se ha adoptado, apelando á medidas capaces para lograr en todo tiempo que sea una verdad la responsabilidad de los peritos y testigos de abono. Era, en efecto, ridículo lo que antes acontecia; que todos se consideraban á propósito para afianzar, cuando muchos de los que afianzaban necesitaban quizá de que otros los abonasen. Exigiéndose, como ahora se exige, que los testigos paguen cierta cuota de contribucion, ofrecen garantías, y hay siempre seguridad de que la obligacion que contraen puede hacerse efectiva si en algun caso fuese necesario.

Parécenos, pues, que el sistema de fianzas en los destinos dependientes del ministerio de la Gobernacion se ha simplificado bastante, sujetándolo á reglas constantes y fijas y por lo tanto las reales disposiciones de que venimos ocupándonos no podrán menos de producir los buenos resultados que el gobierno se propone, porque han de disminuir considerablemente los desfalcos, teniendo, como pueden tener ya, los que olvidando sus deberes pudieran causarlos, la íntima conviccion de que su responsabilidad no será en ningun caso ilusoria. Mejor seria que los hombres obrasen siempre de buena fe y que no fuese necesario exigirles mas garantía que su probidad; pero como por desgracia no puede esperarse de todos esta virtud, la administracion debe precaverse y estar prevenida para que el Estado se indemnice de los perjuicios que pueda recibir de cualquiera de sus empleados. En este punto queremos que el gobierno sea inexorable, y pedimos la mayor severidad; porque si hay personas á quienes no refrena su propia conciencia, justo es que los contenga el rigor saludable de la ley. Precisamente porque estos son los principios sobre que están basadas las disposiciones que analizamos, les damos toda nuestra aprobacion y aplaudimos el celo de los que las han aconsejado.

Al lado de las reales órdenes que organizan el ramo de fianzas, vemos otra que puede considerarse como el complemento de aquellas. Hablamos de la que aparece con la propia fecha, y en la cual se ordena que el funcionario público que resulte alcanzado no puede ser colocado mientras *no justifique su inculpabilidad* y haya reintegrado al Estado. Esta medida, fundada en un sentimiento de moralidad, es justísima, pues el que por descuido ó mala fe hace un desfalco, no puede inspirar confianza al gobierno mientras no se justifique; y no es ciertamente acreedor á que se le confien los intereses del Fisco, cuando tan mala cuenta ha dado de ellos. Medidas como la que nos ocupa, obtendrán

siempre el beneplácito de todos los hombres de bien, porque verán en ellas una garantía para la moral pública, y esta es la primera necesidad de los pueblos.

REFORMA DEL CODIGO PENAL.

Continúa el informe del ilustre colegio de Abogados de Zaragoza (1).

Aunque solo afecte á la forma exterior del Código, encuentra errónea el Colegio la colocacion del art. 436, inserto por la modificacion de 8 de junio del año último, al principio del capítulo que trata de los hurtos. Sin hacer mérito de la contradiccion de aquel artículo con el 189, contradiccion de que se hablará en otro lugar, no se ve razon para colocarle por cabeza de un capítulo cuyo epígrafe es «de los hurtos» cuando todos los actos que en él se mencionan son sin duda actos preparatorios del delito de robo con fuerza en las cosas. Al fin de este otro capítulo tendria, pues, lugar mas propio, y á ese lugar debiera, en sentir del Colegio, ser trasladado, sin perjuicio de modificarle de manera que desaparezca el absurdo y contradiccion que ofrece, comparado con los artículos 189 y siguientes, segun se manifiesta al contestar á la pregunta 44.

En el primer párrafo del art. 442 se ha omitido, sin duda por error material, la cláusula «no bajando nunca de veinte duros.» Esta cláusula, ú otra análoga, se lee en todas las disposiciones del capítulo «de la usurpacion,» de que aquel artículo forma parte, y en verdad que no es fácil acertar por qué no haya de fijarse aquel mínimo de la pena, cuando se fija espresamente en todos los demas casos del mismo capítulo. Al tratar de la imprudencia temeraria, el primitivo Código, en su artículo 469, incurrió en una omision, que no aparece subsanada despues de su reforma, ó sea en el nuevo art. 480. Nada se dijo allí del que causare un mal grave, no por malicia, sino por culpable negligencia, pero sin infraccion de los reglamentos; se trata, es cierto, en su segundo párrafo del que por simple imprudencia ó negligencia, mediando aquella infraccion, cometiese un delito; pero ni en este párrafo, ni menos en el primero, se hizo mencion de los graves males á que la temeraria negligencia de algunos hombres puede dar lugar. Y no porque tales males no puedan ocasionarse, porque no es imposible; antes bien es, por desgracia, muy frecuente, que el conductor, por ejemplo, de un carruaje se descuide al dirigirlo ó se entregue al sueño en medio de la noche, y dé con ello lugar á un vuelco, que tal vez cause la muerte á alguno ó algunos viajeros.

(1) Véanse los cinco números anteriores.

Si no existen reglamentos sobre el uso y conducción de carruajes, el conductor no podrá ser castigado por su imprudencia con arreglo al segundo párrafo, porque no infringió reglamento alguno, y no podrá tampoco exigírsele responsabilidad criminal conforme al primero, porque este solo castiga al que ejecuta un hecho, no al que deja de hacer, al que peca de omisión, si es lícito explicarse así, aunque esta omisión sea á todas luces temeraria y digna de castigo. A mas de subsanar este defecto de la ley, cuyos males acaba de patentizar el Colegio, convendría refundir el párrafo final, cuya descuidada redacción lo hace casi indescifrable; y acaso no sería desacertado variar el sistema seguido en el Código para la represión de esos actos de imprudencia y negligencia punibles, estableciendo que se castigasen, no con cierta pena, cuando á mediar malicia constituyeran delito grave, y con otra también determinada cuando le constituyeran menos grave, sino con una pena, variable en cada caso, que podría ser la inferior en cierto número de grados, por ejemplo, en cuatro, á la del mal considerado como delito; con cuyo sistema, y adoptando la susodicha pena como el máximo de la imponible, serían innecesarios los últimos preceptos del art. 480, y se guardaría mas exacta proporción que hoy día entre los actos de temeraria imprudencia, y la represión que para cada uno de ellos estableciese.

Pasando ahora el Colegio á mencionar los artículos del Código que adolecen de errores materiales, citará el 8.º, donde se lee «presentándola» (la fianza), en vez de «prestándola:» el mismo artículo 8.º y el 9.º, 10 y 52, en que se ha colocado fuera de su lugar la palabra «cónyuge,» dando con esto ocasión á que se refieran en ellas las que la siguen, y que sin duda hacen relación, como no pueden menos, á las que le preceden: el art. 28, en que no se lee, porque se ha omitido tal vez involuntariamente, el último párrafo que se le añadió por el art. 11 del real decreto de 7 de junio de 1850: el art. 31, en que se dice «inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos,» debiendo decir «inhabilitación absoluta» sin otro aditamento, como lo exige el mismo adjetivo «absoluta,» que no sería concebible aplicado á la inhabilitación para determinados cargos ó derechos: el 46, donde sobran las palabras «á que se refieren aquellos,» que de nada sirven, como no sea para oscurecer su sentido, que sin ellas sería claro: los artículos 55, 56 y 57, en que se ha cometido igual redundancia que en el 31, añadiendo aquellas mismas palabras para calificar la inhabilitación absoluta temporal ó perpetua, y en alguno de los cuales se ha usado, así como en el 31 la disyuntiva «para cargos públicos ó derechos políticos,» que no es dado explicar satisfactoriamente: el 295,

donde se lee «arresto mayor á destierro,» debiendo decirse «arresto mayor ó destierro,» para no dar lugar á una pena compuesta inconcebible: el 434, en el que sobra el adverbio «respectivamente» aplicado á las penas del artículo anterior, porque en este artículo solo se habla de una pena, á la cual debe forzosamente referirse el ya citado: el 442, que termina con las palabras «por ellos,» debiendo leerse «por ello,» si no se quiere dar margen á una referencia absurda: el 482, donde al practicar la reforma acordada por real decreto de 8 de junio último, se ha incluido un período que dice: «incurrir también en las penas del artículo anterior;» período completamente inútil, y lo que es mas perjudicial, porque introduce confusión en el artículo, que sin él sería clarísimo con solo continuar la numeración desde el primero hasta el último de los casos que abraza, que es sin duda lo que debió y quiso hacerse: el 448, en cuyo segundo párrafo se cita el art. 496, en vez de citar el 497, que es su verdadera referencia, según el Código primitivo, dando lugar con esta material equivocación á la absoluta imposibilidad de fallar sobre el caso de que dicho párrafo trata.

Al reformar el Código vigente, el art. 189 del Código primitivo se ha puesto en contradicción con lo determinado en el 172 del mismo. En efecto, este, después de definir el delito de rebelión y de fijar las penas en que incurren los reos de tal delito, dispone «que sean castigados como rebeldes, con la pena de relegación perpetua, los que, sin alzarse contra el gobierno, cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del art. 167.» Conforme á esta disposición y anteriores de la sección á que pertenece, es indudable que, de cualquiera manera, sin alzarse públicamente contra el gobierno, se cometa alguno de los hechos contenidos en los ocho números de dicho artículo 167, deben ser tratados como rebeldes los delincuentes y castigados con las penas señaladas en la sección de las rebeliones. Pero en el art. 189, núm. 1.º y 190, no solo se califican, si es que se castigan de distinta manera los mismos hechos, puesto que se llama atentado contra la autoridad el emplear fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición, y la pena señalada es la prisión correccional á prisión mayor, según los casos. Tan palmaria es esta contradicción, que no hay medio practicable de salvarla en casos dados, ni hay modo de conciliar opiniones opuestas, que se apoyan, no en la mas ó menos acertada inteligencia de la ley, sino en su genuino y literal sentido. Otra contradicción debe hacer notar el Colegio, que, aunque no produzca ese conflicto, establece una anomalía chocante, y sanciona el absurdo de castigar con ma-

por pena un hecho de menor importancia que otro, cuya pena es mas leve. Habla el Colegio de los artículos 265 y 436, segun los cuales el simplemente vago á quien se encuentra pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas, que infundan conocida sospecha, es castigado, cuando mas, con treinta y seis meses de prision correccional, mientras que el vecino honrado y laborioso, ó que á lo menos no merece la calificacion de vago, puede ser condenado á presidio por igual tiempo, es decir, á pena mas grave, por solo tener en su poder aquellos instrumentos, sin dar satisfactoria razon de su procedencia, ó por dedicarse á fabricarlos ó esponderlos. Tampoco es posible conciliar el contrasentido que ofrecen los artículos 189 y siguientes comparados con el 346, de cuyo exámen se deduce como forzosa consecuencia que es mas grave la pena del que amenaza ó amedrenta á una persona constituida en autoridad pública, que la que arrostra el que ocasiona á esa misma persona lesiones menos graves, ó cuya curacion se obtenga en el término de treinta dias. Estas son las disposiciones que, á juicio del Colegio, se hallan en el caso de la cuadragésimacuarta pregunta.

Pregunta 45. En cuanto á la siguiente, debe hacer constar el Colegio que el modo de cumplirse la pena de argolla prescrito en el art. 113, ofrece inconvenientes que es preciso salvar, si no se quiere chocar de frente con ciertas consideraciones, dignas, por mas de un concepto, del respeto de la ley. Consérvese en buen hora la pena de argolla, aunque su utilidad no sea muy obvia, en sentir del Colegio; pero al determinar el modo de cumplirla, respétense las creencias religiosas, y no se turben los últimos momentos del condenado á muerte con la presencia de su compañero, que acaso tan culpable, pero mas hábil ó mas afortunado, ha conseguido eludir en parte la accion de la ley, sus trayéndose á tan terrible pena. Hágase que este sea llevado al cadalso, cuando ya su compañero haya sido ejecutado; oblíguesele á presenciarse tan triste espectáculo como para indicarle cuán de cerca le amenaza la mas grave de todas las penas; pero ahórresele al infeliz, que ha de sufrirla, cuanto pueda alterar la santa resignacion, que á costa de mil afanes ha logrado inspirarle el ministro del Crucificado!

Pregunta 46. Concluirá el Colegio su tarea indicando, en contestacion á la pregunta 46, las dificultades que ha presentado la aplicacion del Código por falta de claridad, por su estructura especial, ó por otras causas, si todas ellas no hubiesen sido ya objeto de las anteriores observaciones. Sin embargo, el Colegio, refiriéndose á estas, dirá que las dificultades nacidas de la especial estructura del Código que se le han ofrecido, se encuentran consignadas en las primeras páginas de este informe;

las que provienen de falta de claridad, de errores materiales ó de otras causas análogas, se ven consignadas en la respuesta á las preguntas 43 y 44, y esparcidas en todo el cuerpo de este escrito algunas ideas relativas al mismo asunto, que por referirse mas especialmente á otras cuestiones, han encontrado allí lugar mas apropiado.

Así que, espuestas ya en las anteriores páginas las reflexiones que al Colegio le han sugerido el estudio del Código y el de las cuestiones que se han sometido á su exámen, podria terminar aquí su trabajo; mas ya que el gobierno de S. M. se propone acoger cuantas ideas puedan conducir á la mas acertada reforma de aquel cuerpo legal, aun cuando no tengan íntima relacion con las cuarenta y seis preguntas indicadas, segun la primera regla de la circular de 16 de abril último, no quiere omitir el Colegio algunas observaciones, hijas de la esperiencia, y que son de mucho interes para la causa de la justicia. Encomiéndose á los alcaldes y sus tenientes, por la regla 1.ª de la ley provisional, el conocimiento de las faltas que se cometan en su respectivo territorio; y esta disposicion, justa y conveniente en general, da lugar, en casos dados, á graves injusticias y á perjuicios incalculables.

Existe en Aragon multitud de concordias particulares entre pueblos limítrofes, en que se establece la comunidad de pastos entre los mismos; mas como no son pocos los que, á pesar de tales concordias, se proponen aprovechar esclusivamente los pastos de sus términos jurisdiccionales, sucede con frecuencia que los ganaderos del pueblo vecino son citados á juicio verbal por haber introducido sus ganados en los términos del primero, y calificando estos términos de heredad ajena, son aquellos ganaderos condenados en fuertes multas, con arreglo al art. 487 del Código.

Este proceder, á todas luces injusto y arbitrario, debe su origen al notorio interes que los alcaldes de los pueblos que se oponen á la comunidad de pastos tienen en repeler á los que justamente pretenden aprovecharse de ella, sin que haya medio legal de eludirle, porque, cometida la supuesta falta en territorio del pueblo que resiste ó impugna la comunidad, á su alcalde toca conocer de ella. Y no es esto solo, sino que esos fallos, en que se condena á los ganaderos, se traen luego como pruebas para impugnar la posesion en que pretenden hallarse de aprovechar aquellos pastos, viniendo á resultar que se califica la posesion por el hecho mismo de no respetarla. Ni vale decir que los ganaderos pueden probar en el juicio verbal el derecho con que se introducen en los términos del pueblo á que son citados; porque en ese juicio, dando una interpretacion errónea, ó tal vez maliciosa, á la regla 3.ª de la ley provisional, no se les admite escrito alguno, ni aun los documen-

tos que prueban su condominio en los pastos, ni siquiera la ejecutoria de los tribunales que prohíben turbarle. Bien les quedará espedita la apelacion ante el juez del partido; pero no pudiéndose producir en esta nueva instancia pruebas de ningun género, segun la regla 14, el fallo apelado tiene forzosamente que confirmarse, porque no se ha probado el condominio, y es claro el hecho material de haber aprovechado pastos de agena jurisdiccion.

(Se continuará.)

En el *Boletín oficial* del ministerio de Gracia y Justicia, correspondiente al día 7 del actual, leemos una real orden de 16 de diciembre del año pasado, que no ha sido publicada en la *Gaceta*, y que por consiguiente tampoco ha podido serlo en el cuaderno 2.º de nuestra seccion oficial. No pudiendo tener cabida en la de este año, que estamos publicando, porque trastornaría el orden de fechas, la insertamos en este lugar, estrañando que no se haya publicado en la *Gaceta*, como está prevenido.

Dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Por el ministerio de Hacienda se dice de real orden á este de Gracia y Justicia, con fecha 18 de noviembre último, lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de las esposiciones que V. E. se ha servido dirigir á este ministerio, en las cuales el Excmo. cardenal arzobispo de Toledo y varios reverendos obispos solicitan que se deroguen algunos artículos del real decreto de 8 de agosto último, relativos al papel sellado que debe emplearse en los libros de las santas iglesias catedrales, parroquiales y en los de partidas sacramentales; y convencida S. M. de la importancia que tienen, y de la necesidad de que se escriban en el papel correspondiente, se ha dignado mandar que se cumpla en todas sus partes lo preceptuado en el referido real decreto acerca de este particular, declarando que los libros ya encuadernados en papel comun sirvan hasta fin del presente año, reintegrando á la Hacienda el importe de los sellos que deben contener las hojas en blanco que se hayan escrito ó escriban en los meses de noviembre y diciembre de este año, y cuyo reintegro debe hacerse en el papel creado al efecto, estampando en él la correspondiente nota aclaratoria; y que respecto de los libros que para el mismo objeto deben formarse en lo sucesivo, se adopte el medio de que se emplee en ellos el número de hojas suficiente para uno ó mas años; pero con la circunstancia precisa de que en la primera se ha de expresar lo siguiente: «este libro comprende tantas hojas útiles, selladas con el del año de 1852 (ó el que corresponda);» y por último, se ha servido también declarar S. M. que los libros que deben llevarse en papel del sello cuarto son, en las catedrales y colegiatas, los de cuenta para la administracion y cobranza, los de actas capitulares y los de posesion de prebendados; y en las parroquias los de cuenta y razon. Y de la propia orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo

traslado á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1851.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Señor...»

CRONICA.

Correspondencia de oficio. Segun nos escriben de diferentes puntos donde hay establecidos juzgados de primera instancia, todavía continúa el pago de la que se entrega á los jueces sin que hasta ahora se les haya dicho á quien deben presentar la cuenta y comprobantes de su importe y solvencia, cuya omision ocasiona un gravámen no pequeño á sus intereses. Agréguese á esto que por una orden reciente se les ha mandado reintegrar el papel de oficio por el nombramiento de habilitado que perciba los haberes, previniéndose se suspenda el pago de la próxima mensualidad, interin no se cumpla dicho reintegro, á razon de 60 reales el juez, ocho el promotor, y veinte cuartos cada uno de los alguaciles. No diremos que esté mal acordado el reintegro, puesto que por el citado oficio se dió facultad para percibir las mensualidades; pero de la manera que se previene, es de temer se haga extensivo este nuevo impuesto á los años sucesivos, á causa de ser anual el nombramiento de habilitado; y por consiguiente será este otro descuento mas que sufrirá la dotacion de los empleados del orden judicial. Si á lo menos se hubiera dispuesto que pudieran dar todos ellos juntos su poder á quien tuviesen por conveniente, como lo verifican las corporaciones y muchos particulares que se reunen para evitar gastos, disfrutarían siquiera algun ahorro, porque para los poderes del juez, promotor y alguaciles bastaría un pliego de papel del sello 4.º y otro de ilustres para la copia.

No podemos menos de llamar la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia sobre estos hechos, para que adopte una disposicion que concilie los intereses de la Hacienda con los no menos respetables de aquellos funcionarios.

—**Causa por homicidio.** A propósito del horrible asesinato de que acaso tengan ya noticia nuestros lectores, perpetrado el día 27 del mes último en las inmediaciones de Monforte, en la persona del respetable magistrado cesante de la Audiencia de Albacete D. José Guillen y Gras, nos escriben de Novelda, á cuyo partido judicial pertenece aquella villa, los siguientes pormenores:

«No es posible describir á Vds. el terror que se ha apoderado de esta poblacion desde que supo el villano asesinato de que ha sido víctima el honrado magistrado D. José Guillen y Gras. Seria la una y media de la tarde del día 27 del mes próximo pasado, cuando, hallándose el Sr. Guillen en una de sus haciendas, situada á menos de mil pasos de distancia de la villa de Monforte, se vió brusca y alevosamente acometido por tres desalmados, quienes de tal modo se cebaron en él, que se encontraron en su cuerpo hasta veinte y una puñaladas mortales de necesidad. El juez de primera instancia D. Francisco de Viu, y el promotor fiscal del juzgado, desplegaron tal actividad y celo, que consiguieron muy pronto la captura de los materiales ejecutores del delito, en la ciudad de Alicante, de que son vecinos, merced á

las acertadas disposiciones del gobernador interino de la provincia y del comisario de policía. Parece que, no contento con esto el juzgado, se está ocupando con el mismo celo en descubrir los sujetos que hayan podido inducir al crimen.»

—**Franqueo de periódicos.** La *Gaceta* del día 2 publica el estado del importe del franqueo de periódicos é impresos para el reino porteados al peso en las administraciones de correos en todo el mes de diciembre último. De él resulta que EL FARO NACIONAL ha pagado en dicho mes por razón de franqueo 1,226 rs. y 4 mrs. Esta cantidad, atendida la fecha á que se refiere, en que nuestro periódico solo se publicaba seis veces al mes, demuestra que su suscripción se halla al nivel, si no excede, á la de los periódicos mas antiguos y acreditados.

—**Biblioteca de La Esperanza.** Con el número de hoy repartimos á nuestros suscritores el prospecto de la *Biblioteca* que acaba de fundar el Sr. D. Pedro de la Hoz, director y propietario del periódico *La Esperanza*. Entre las diferentes causas que el mismo Sr. La Hoz indica en su prospecto, la que mas le ha decidido á emprender esta coleccion es la *perentoria necesidad* que advierte de salir al encuentro de muchas nuevas colecciones, que, presentando en confuso hacinamiento lo bueno y lo malo, lo falso y lo cierto, no es posible sirvan en lo futuro para otra cosa que para hacer renazcan en todos los ánimos la duda y el escepticismo.

Si, como no dudamos del buen criterio é instruccion del Sr. La Hoz, es acertada la eleccion de las obras que han de formar su *Biblioteca*, y no desmerecen de la que ya tiene dada á la estampa, pronosticamos buen éxito á su empresa, á que, por otra parte, no dejarán de contribuir lo esmerado de la impresion y la baratura del precio.

—**Causa del robo de papeles.** Sabemos que sigue instruyéndose con actividad la causa criminal formada contra los dos escribientes temporeros del ministerio de Gracia y Justicia por haber estraído del mismo diferentes legajos de papeles. Parece que el verdadero autor de este delito se encerró al principio en una obstinada negativa; pero reconocido en rueda de presos por el mismo tendero á quien habia vendido ya algunos de aquellos por papel viejo, confesó de plano su falta, aunque añadiendo, para disculparse, que la habia cometido solamente acosado por su estado de pobreza.

—**Cartografia hispano-científica.** Tenemos á la vista el prospecto de una obra de la mayor importancia, que con este título va á publicar nuestro entendido y laborioso amigo el Sr. D. Francisco Jorge Torres, cuyos apreciables trabajos en materias canónicas hemos utilizado ya alguna vez en la redaccion de nuestro periódico.—*El repertorio de párrocos*, publicado por el Sr. Torres en los años 49 y siguientes, le habia ya conquistado un lugar distinguido entre los escritores católicos, ademas de acreditar su rectitud de principios en materia de religion y moral; pero la obra á que ahora nos referimos demuestra la estension y verdad de su instruccion como literato y como hombre de estudio.—La *Cartografia española* es, como la llama muy oportunamente el autor, «la fusion de todos los conocimientos sociales,» pues por medio de 25 mapas, iluminados, de media vara de estension cada uno, se representan todos los principales ramos del saber humano, enlazados y trazados en una carta con tan ingenioso sistema, que se manifiestan á la

vista en pocos minutos, y como en un espejo, multitud de objetos, para cuyo estudio, por los medios ordinarios, se necesitarian muchos meses de aplicacion y de constancia.

Entre estos mapas, unos son generales, como el de la poblacion originaria del globo, el del mundo conocido de los antiguos y el etnográfico, ó sea de las diferentes lenguas de la tierra: otros son mapas especiales de España. Entre estos últimos hemos encontrado, como los mas importantes y trazados con mas gusto é inteligencia, los mapas político, administrativo, judicial, eclesiástico, militar y algunos otros. Limitándonos por hoy á estas indicaciones, no podemos menos de elogiar como se merece este original pensamiento y la obra que ha producido, la que por la utilidad de su objeto y por la feliz combinacion de sus formas, creemos que será con el tiempo un bello adorno en el estudio de todo hombre de letras.

—**Derechos de antigüedad.** Uno de los primeros efectos que á nuestro juicio debe surtir el escalafon de los funcionarios del orden judicial que está publicando el gobierno, tan pronto como reciba fuerza de ley, es el respetar religiosamente la antigüedad de cada uno de ellos, supuestas la capacidad y demas circunstancias necesarias para el buen desempeño de sus destinos; y por consiguiente es de esperar que en adelante solo la antigüedad y el mérito serán las bases para la provision de las vacantes que ocurran en cualquiera de las categorías que abraza dicho escalafon.

Sabemos de jueces de primera instancia y promotores fiscales que están muy postergados en su carrera, y que, á pesar de contar en ella muchos años de buenos servicios, han visto subir á puestos muy superiores á los que ellos ocupan á hombres enteramente nuevos, dignos sin duda de consideracion y de aprecio por sus talentos y particulares circunstancias, pero que no han pasado, como debian, por los diferentes grados de la escala judicial. Relatores podríamos citar tambien que han tenido que resignarse á la misma suerte, no obstante lo que se previene en el art. 1.º de la real orden de 16 de enero de 1848, donde se fijan los requisitos que son necesarios para la provision de estas plazas. Semejante estado de cosas debe cesar ya, y cesará en efecto, pues no puede ser otro el pensamiento que ha guiado al gobierno en la publicacion del escalafon general de los funcionarios dependientes del ministerio de Gracia y Justicia. Si, como creemos, el gobierno se propone seguir en lo sucesivo esta línea de conducta, no solo dará, como debe, ejemplo de acatamiento á las diferentes reales órdenes que rigen sobre tan grave y trascendental asunto, sino que, cerrando completamente las puertas al favoritismo, se verá libre de todo compromiso, porque no llegará á sus manos solicitud que no sea justa y esté apoyada en la hoja de servicios de los mismos pretendientes.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL, VALVERDE, 6, BAJO.